



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintiséis de julio de dos mil veintidós

050013110002 **2022-00186** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

1. Deberá indicar de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los encuentros entre los progenitores del demandante Miguel Ángel Muñoz, para la época de concepción del mismo.
2. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejo y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
3. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo.
4. Se citará el nombre, la dirección y el canal digital, de por lo menos dos personas que puedan declarar sobre los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos a pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería, en los términos del poder conferido, al Dr. LUIS EDUARDO BONOLIS ZAPATA con T.P. Nro. 329.000 del C. S. J., y C.C. 15.506.878, para representar a MIGUEL ANGEL MUÑOZ.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-